

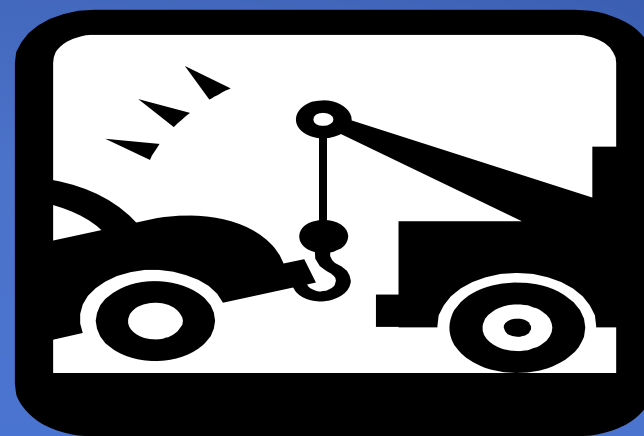
# INTRODUCCIÓN

- 1- El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de junio de 1998 (RJ. 1998/5169) vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.
- 2- Es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

3- Es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En buena parte de los supuestos analizados, el interesado no desarrolla la actividad probatoria necesaria para acreditar el nexo causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos.

# ACCIDENTES DE CIRCULACION Y DAÑOS EN VEHÍCULOS



- Accidentes de circulación urbanos (ocurridos en el término municipal) derivados del funcionamiento de los servicios públicos municipales: mal estado de las calles, obstáculos, líquidos, señalización deficiente o reductores de velocidad.
- Competencia: ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como limpieza viaria.
- Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación, Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.



- El estar acreditada la deficiencia en el mantenimiento y conservación del bien no produce per se la automática imputación de responsabilidad.
- La cuestión se centra en determinar si hubo funcionamiento anormal del servicio de vigilancia y mantenimiento viario en función de los estándares exigibles al mismo.
- Como ha señalado este Consejo y el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, aunque recae sobre la Administración titular de la vía el deber de mantener las carreteras y vías urbanas abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, “[...] el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible, entre lo que no se encuentra una vigilancia tan intensa que sin mediar lapso de tiempo no instantáneo o inmediato, cuide de que el tráfico de la calzada sea libre y expedito”

- Acreditación del daño: Informe de valoración, atestado de la Guardia Civil o Policía Local, reportaje fotográfico, factura.
- Acreditación de la producción del accidente en la forma relatada por la parte reclamante: Informe de la Policía Local y del Servicio.
- Cuantificación de la indemnización: Dictamen 150/2011: “Este Consejo ha cuestionado en múltiples ocasiones la validez de determinados medios de acreditación de los daños, indicando que la mera factura, sin firma y no averada, o el presupuesto de reparación no pueden servir a efectos de acreditación del montante del daño; del mismo modo, tampoco la mera descripción de unidades de unos daños en el informe de peritación acredita de forma certera el importe real de los daños sufridos por el reclamante, y que deba costear la Administración a efectos de reponer el bien a su estado originario, extremos que deberán ser debidamente justificados por el reclamante, puesto que la Administración únicamente queda obligada al abono de lo que sea justo, en atención a evitar que el eventual reconocimiento de una indemnización por responsabilidad patrimonial, en cuantía no debidamente justificada, dé lugar a un posible enriquecimiento injusto.

- Dejar condicionado el abono de la cantidad resultante a que se aporte factura con los requisitos de contenido exigidos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 noviembre, o Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y da cumplimiento a las exigencias de detalle establecidas en el Decreto 96/2002, de 25 junio, sobre protección de los consumidores en la prestación de servicios por talleres de reparación de vehículos automóviles.

- Destrucción del vehículo: Aplicar la legislación fiscal. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte correspondiente al año del siniestro. Sobre el precio medio se aplica el porcentaje que corresponda según los años de utilización establecidos en el Anexo correspondiente.

- Cálculo de la indemnización:

1) daños materiales: factura.

2) daños personales: físicos y morales. Prueba: historia clínica, partes de baja y alta, informe de rehabilitación, etc.

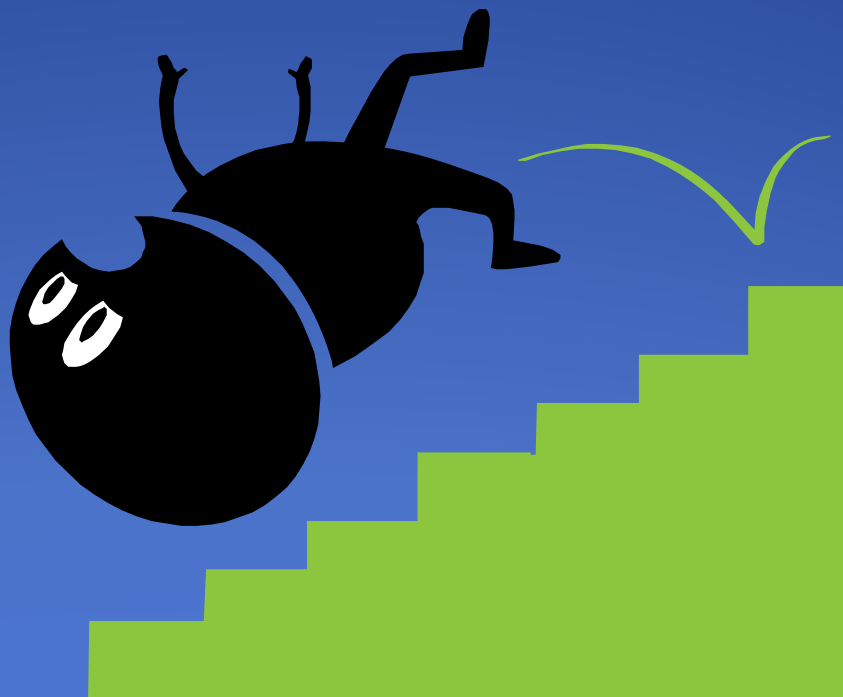
Este Consejo viene aplicando los criterios que se contienen en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor y a la Resolución anual de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal.



# DICTÁMENES

- 70/2012: Impacto con cono que se había puesto en la vía para señalar unas obras.
- 77/2012: Daños en vehículo por impacto con adoquines existentes en la calzada.
- 129/2012: Daños en vehículo por golpe con roca.
- 130/2012: Daños en vehículo al pisar alcantarilla que estaba mal fijada.
- 218/2012: Daños por falta de señalización de isleta.
- 219/2012: Accidente por deficiencia en la señalización de la intersección de una calle.
- 293/2012: Daños en motocicleta por accidente como consecuencia del estado de la calzada.
- 6/2013: Caída en motocicleta por gravilla en la calzada.

- DAÑOS POR PERCANCES PEATONALES



- Supuesto usual de caídas en vía pública producidas por el mal estado de mantenimiento y conservación de la pavimentación de las calles (socavones, baldosas sueltas, líquidos, ausencia de tapas, etc) o como consecuencia de obras públicas (deficiente señalización).
- Competencia: parques y jardines, pavimentación de las vías urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- La cuestión se centra en determinar si hubo actuación negligente en el mantenimiento y conservación de las vías públicas en condiciones de seguridad para los viandantes.

- Informe del servicio municipal detallado.
- Acreditación de la forma en la que se produjo el accidente: Prueba.
- ¿Se tuvo conocimiento del desperfecto antes del accidente?
- ¿Ha habido falta de diligencia en la reparación?
- ¿Ha transcurrido un tiempo excesivo?
- ¿Ha intervenido un tercero?
- ¿Entidad del daño?

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea.

No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población..

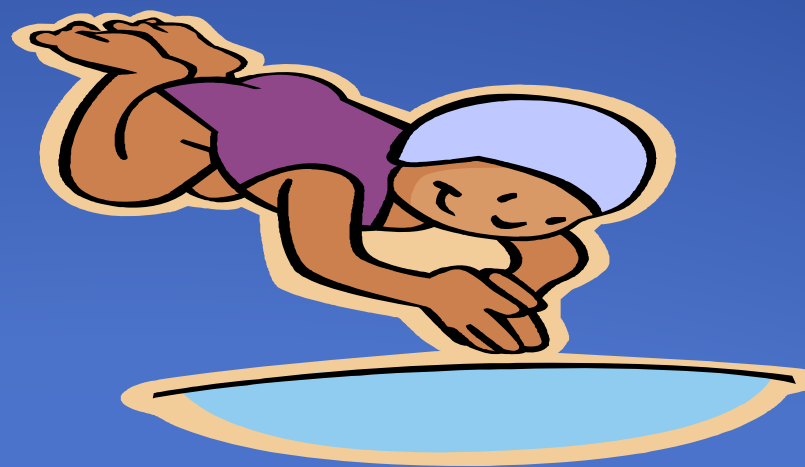
Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR 2007\139961) que “dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante. [] En el presente caso, a la vista de la documental aportada, entendemos que las irregularidades mostradas en la calzada, son obstáculos que prestando la atención socialmente exigible al deambular deberían haber sido superados o evitados sin ninguna dificultad.

# DICTÁMENES

- 95/2012: Daños por caída al pisar tapa de registro eléctrico.
- 101/2012: Daños por caída al tropezar con bolardo.
- 144/2012: Daños por caída al tropezar con bordillo.
- 202/2012: Daños por caída al tropezar con un hierro de un banco que había sido arrancado.
- 242/2012: Daños por caída al tropezar con reja que cubre un árbol.
- 252/2012: Daños por caída con baldosas levantadas.
- 260/2012: Daños por caída por mal estado de alcantarilla.
- 273/2012: Daños por caída en un hoyo.
- 285/2012: Daños al tropezar con asas de un registro telefónico.
- 314/2012: Daños por caída en arqueta de la red de saneamiento que estaba hundida.
- 16/2013: Daños por caída en hueco de acera.
- 21/2013: Daños por caída por mal estado de bolardo.
- 77/2013: Daños por cera en la calzada.
- 78/2013: Daños por caída por baldosas levantadas.

DAÑOS POR ACCIDENTES  
OCURRIDOS EN INSTALACIONES  
MUNICIPALES.





- Accidentes ocurridos en polideportivos, piscinas, teatros, etc.
- Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.

# DICTÁMENES

- 19/2012: daños por caída en gimnasio de centro social.
- 100/2012: daños por caída en sepultura de cementerio.
- 196/2012: daños por caída por tropezar con escalón de hogar del jubilado.
- 253/2012: daños por caída en teatro.

# DAÑOS SUFRIDOS POR EMPLEADOS DE LA PROPIA ENTIDAD LOCAL.



## ASPECTOS QUE CARACTERIZAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

- Dictamen 104/2012: Daños por accidente ocurrido en dependencias de la policía local.
- Compatibilidad de prestaciones: El caso presenta la singularidad de que los efectos lesivos por los que se pretende reparación derivan de un evento que debe ser calificado inequívocamente como accidente laboral. En este ámbito se han venido planteando ciertas dudas en relación con el grado de compatibilidad de las compensaciones procedentes de ambos cauces de reparación: las prestaciones inherentes al sistema de cobertura de accidentes de trabajo y la eventual indemnización correspondiente al instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

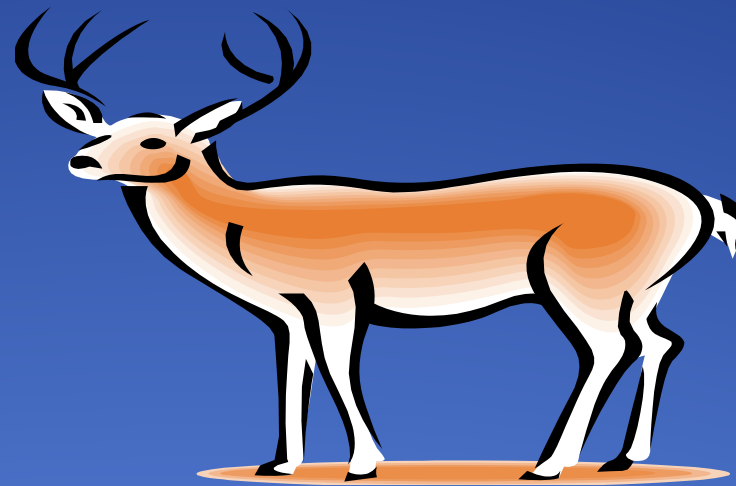
- El carácter compensable de ambas prestaciones para alcanzar la plena indemnidad, ha sido mantenido en sentencias del Tribunal Supremo, indicando que “no sólo se estableció la compatibilidad de la pensión extraordinaria que prevé el régimen de clases pasivas con la indemnización por título de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, sino que, además o también se introdujo muy pronto la idea de evitar el enriquecimiento injusto y, por ello, el principio de la compensación entre ambas vías o títulos jurídicos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003 -Ar. 2003\2358-, introdujo un valioso elemento de discriminación tendente a diferenciar en qué casos los daños sufridos por un servidor de la Administración como consecuencia de su propia actividad laboral o funcional pueden recibir el amparo complementario del instituto de la responsabilidad patrimonial, afirmando al efecto: “la clave para resolver el enunciado conflicto está en la normalidad o deficiencia en la prestación del servicio y, en su caso, si esta última es o no imputable al funcionario o servidor público. [ ]

En el supuesto de funcionamiento normal, el servidor público ha asumido voluntariamente un riesgo que, de acuerdo con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no sería antijurídico y la Administración no vendría obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial sino con las prestaciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable a su relación estatutaria, siendo este el criterio mantenido en la Sentencia de esta Sala de 10 de abril de 2000.

- En el caso de funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación del servidor o funcionario público, en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del daño o perjuicio sufrido, con lo que faltaría el requisito del nexo causal [...] o si la deficiencia o anomalía del servicio obedece a otros agentes con o sin la concurrencia de la conducta del propio perjudicado. [ ] En el caso de que ninguna participación hubiese tenido el funcionario o servidor público perjudicado en el resultado producido, debe ser cabalmente resarcido e indemnizado por la Administración Pública de todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado hasta alcanzar su plena indemnidad, pero en el supuesto de que hubiese cooperado en el funcionamiento anormal del servicio, la indemnización habrá de moderarse en atención al grado de participación.

- DAÑOS CAUSADOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS.





- Responsabilidad por daños: Los titulares cinegéticos serán responsables de los daños causados en las explotaciones agrarias por las piezas de caza que procedan de sus acotados.
- Responsabilidad en los casos de accidente de tráfico: Dictamen 17/2013: Atropello de ciervo procedente de un coto de titularidad del Ayuntamiento.

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización. (disposición adicional novena ley 17/2005)

- Ya no cabe atribuir responsabilidad al simple hecho de ostentar la titularidad de un coto de caza, sino que habrá que analizar si concurre alguno de los dos títulos de imputación: ejercicio de la caza o falta de diligencia en la conservación del coto (cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias que recaigan sobre el titular: vigilancia, señalización y cumplimiento del plan técnico) pero no cabe identificarlo sin más con el cerramiento del mismo.

# DAÑOS CAUSADOS POR EXPROPIACIONES POR VÍA DE HECHO.



# DICTÁMENES

- 259/2012: Daños por ocupación de terrenos por obras para la reposición de colector general de alcantarillado.
- otros como el 159/2008; 9/2010; 114/2009; 88/2009 y 171/2007 (de la JCCM).

# DAÑOS CAUSADOS POR AVERÍA EN LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS



- A efectos de determinar el importe de la indemnización no hay porqué aceptar la valoración de daños aportada por la parte.
- Importe fijado en base al informe pericial emitido por la compañía aseguradora de la Administración.
- Informe de valoración de daños emitido por técnico de la Administración.

# DICTÁMENES

- - 33/2011
- -75/2012
- -139/2012
- -236/2012
- -214/2012
- -284/2012
- -286/2012
- -30/2013
- -27/2013
- -53/2013
- -54/2013
- -55/2013

# DAÑOS DERIVADOS DE FESTEJOS POPULARES





- *“la naturaleza objetiva de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, debe ser exigido con especial rigor cuando se proyecta sobre actividades que son susceptibles de poner en riesgo no sólo la propiedad, sino otros bienes como la vida y la integridad física de las personas, como son las fiestas populares en las que concurren especiales elementos de riesgo. Los Ayuntamientos están obligados entonces a extremar su responsabilidad para prevenir acontecimientos luctuosos y, por ende, a responder patrimonialmente cuando las medidas adoptadas se han revelado ineficaces. [...]”*

- Prueba del daño: suele ser clara así como la relación causal.
- Distinguir entre el que participa voluntariamente (que asume los riesgos salvo que el organizador haya incrementado los riesgos que ordinariamente se puede esperar por un participante –mal estado de las barreras- y el espectador pasivo respecto del cual la administración organizadora responde por el riesgo creado si no ha extremado la diligencia.
- Si se han cumplido con pulcritud las medidas de seguridad exigibles y se han previsto todos los medios para evitar lo sucedido no cabe responsabilidad.
- Responsabilidad solidaria.

# DICTÁMENES

- 82/2002: Daños producidos durante encierro taurino.
- 83/2002: Daños producidos durante encierro taurino.
- 298/2012: Daños producidos durante encierro de toros bravos.

# OTROS

- 11/2010: Daños por anulación de licencia.
- 23/2009: Daños en vehículo al colisionar con maquinaria de obras del Ayuntamiento.
- 224/2012: Daños en inmueble por obras del Ayuntamiento en parcela colindante.
- 299/2012: Daños en vivienda por obras promovidas por el Ayuntamiento.